REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1996

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que procuraba la responsabilidad patrimonial del Estado dominicano por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted] en fecha 11 de octubre del año 2022, contra [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, condena a la [redacted] AS REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$450,000.00), a favor del recurrente, señor, [redacted], por concepto de daños y perjuicios-responsabilidad patrimonial del Estado-, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, en razón de la materia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de

defensa de la Cámara de Cuentas por restricción al contradictorio. Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos y de los documentos (pruebas) de la causa. **Tercer medio**: Falta de base legal e inexistente aplicación de la ley, con relación al supuesto perjuicio moral reconocido. **Cuarto medio**: Falta de base legal justificante del monto otorgado en indemnización" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los arts. 4.10 y 59 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana

V. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso judicial, desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso.*

23. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa por restricción al contradictorio en la sentencia hoy impugnada ya que no permitió que la actual recurrente produjera su escrito de contrarréplica al omitir notificar el escrito de réplica depositado por el señor [redacted], los cuales fueron depositados con posterioridad al escrito de defensa, lo que implica una violación al derecho de esta recurrente a contradecir, en ejercicio de su sagrado de derecho de defensa, cualquier motivo o argumento que, luego, en apoyo a las pretensiones de su recurso contencioso administrativo pudiera haber presentado el actual recurrido; que lo anterior, colocó a la actual recurrente en desconocimiento del contenido de ese escrito de réplica presentado por el señor [redacted] como respuesta al escrito de defensa, puesto que es de suponer que cada argumento en ellos desarrollados presentó una motivación que reforzó los medios del recurso contencioso administrativo, y sin embargo, los jueces del fondo no permitieron a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cámara de Cuentas defenderse, incurriendo así en un error de procedimiento, máxime cuando fueron identificados y observados por el tribunal *a quo* al momento de fallar la causa y considerados en la etapa de fondo, lo que vulneró su derecho de contradicción a los mismos, su derecho de defensa en el proceso judicial, y por vía de consecuencia, su garantía fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial.

24. Al momento de identificar la "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* transcribió en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"Mediante Auto núm. 23430-2020 de fecha 30 de noviembre del año 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la parte recurrente notificar la instancia del presente expediente tanto a las partes recurridas como a PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo, siendo notificado a tales fines, mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 13 de diciembre del año 2022, a la dirección de correo electrónico: [redacted]. Mediante Auto núm. 03932-2023 de fecha 17 de marzo del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, revocó el Auto núm. 23430 de fecha 30 de noviembre del año 2022, en virtud de que la parte recurrente no realizó la notificación que le fue autorizada y, por consiguiente, ordenó notificar la instancia del presente expediente tanto a las partes recurridas, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), y los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RAMÍREZ, ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo. Este Tribunal Superior Administrativo, notificó el Auto de referencia a la parte recurrida, mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 21 de marzo del año 2023, a la dirección de correo electrónico: [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 439/2023 de fecha 12 de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y mediante acto núm. 958-2023 de fecha 05 de mayo del año 2023, que instrumentara el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 21 de abril del año 2023, la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted]S y ELSA PEÑA PEÑA, realizaron depósito de escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, emitió el Auto núm. 9315-2023 e fecha 05 de junio del año 2023, ordenando que el referido documento fuera notificado a la parte recurrente, a los fines de que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados, siendo notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal, en fecha 20 de junio del año 2023, a [redacted]. la dirección de correo electrónico:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Mediante Auto núm. 9316-2023 de fecha 05 de junio del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de defensa relativo al presente recurso contencioso administrativo. Siendo notificado a tales fines mediante acto núm. 1757/2023 de fecha 11 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 05 de julio del año 2023, la parte recurrida, depositó escrito de defensa, relativo al presente recurso contencioso administrativo, adhiriéndose a las conclusiones vertidas en su instancia de recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 04717-2023 de fecha 12 de octubre del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, por sorteo, para el conocimiento del presente expediente En fecha 31 de octubre del año 2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05 00913, mediante al cual se asignó a juez el expediente para fallo" (sic).

25. Más adelante, en las "Pretensiones de las partes", los jueces del fondo indicaron en la página 5 de la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación:

"Réplica de las partes Parte recurrente: El señor [redacted], mediante escrito de réplica que fuera depositado por ante este Tribunal en fecha 07 de julio del año 2023, concluyó, adhiriéndose a las conclusiones vertidas en su instancia de recurso contencioso administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

27. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

28. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes, así como a la Procuraduría General Administrativa, tal y como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica.

29. Que, luego de depositado el escrito de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado obligatoriamente a la parte recurrente (demandante inicial) en el caso cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

31. Cuando se ha producido la notificación del escrito de defensa al demandante original por contener este último incidentes o prueba documental nueva, dicho demandante producirá un escrito de réplica que solo debe contener las observaciones al escrito de defensa. Luego el expediente quedará en estado de fallo. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos en los escritos de defensa y réplica en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho

de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

32. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo

defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

33. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

34. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos, dejando su sentencia desprovista de base legal y con déficit motivacional, ya que el proceso sobre declaratoria de lesividad sin duda resultaba de interés general y la Cámara de Cuentas debía garantizar, en cumplimiento a su deber constitucional y legal de publicitar sus actuaciones, que la ciudadanía estuviera al tanto de cada incidencia, pero el tribunal decidió comprometer su responsabilidad, por considerarle responsable de las publicaciones hechas por medios de prensa nacional, en

artículos periodísticos y notas de prensa, los que reconoció el mismo tribunal en la sentencia, aunque ninguno contó con firma de autoría de este órgano constitucional, desnaturalizando así la noción de responsabilidad porque no ponderó la publicación hecha por la CCRD en su portal web, sin embargo, valoró pruebas que no son de autoría, de las cuales no formó parte del proceso de creación ni su emisión estuvo en su control, por lo que no podía concluir que este órgano supuestamente había lesionado el buen nombre del entonces recurrente. Que los referidos documentos consistentes en copias impresas de artículos en periódicos digitales no tenían la fuerza probatoria para justificar tal comprobación y su contenido tampoco contenían las indicaciones que hayan permitido al tribunal *a quo*, de forma válida, llegar a la conclusión de que la Cámara de Cuentas podía evitar que la prensa nacional hiciera la referencia del modo en que lo hizo, respecto de la contratación, o respecto del proceso sobre declaratoria administrativa de lesividad.

35. Que continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumplió con el deber de tutelar efectivamente los derechos involucrados, porque no consideró la necesidad de establecer las disposiciones legales vinculantes específicamente al caso de la especie, a partir de las cuales pudiera determinar la existencia o no de un daño moral, usando así argumentos

genéricos, deficientes para la determinación del daño moral en procesos sobre demandas en responsabilidad patrimonial del Estado.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado 13. Ha de anotarse que una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 14. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas1 . Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado2 . 15. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su Título Noveno, titulado "Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio". 16. Así, alejándose el Tribunal un poco del tratamiento de la institución jurídica en sí misma y de su inserción legal y constitucional, pudiera decirse, a modo de elaboración de una conceptualización general, que la responsabilidad patrimonial del Estado es aquella que procede de un daño producido al particular, en sus bienes o derechos, que puede ser entendida como un perjuicio de naturaleza ilícita- o lícita- que no se encuentra el ciudadano en el deber de soportar. 17. No puede perderse de vista que, no obstante al desarrollo actual que ha tenido la institución jurídica de referencia, su estudio puede considerarse de reciente tratamiento, asimismo, su fundamentación doctrinal, jurisprudencial e, incluso, legal, empero, a raíz de las atenciones prestadas, se ha llegado a un consenso respecto a su tipificación, siendo dividida- en un plano general- en responsabilidad patrimonial del Estado contractual y extracontractual, tipificación de la que puede interpretarse, grosso modo, como la que es contraída por derivación de un acuerdo de voluntades entre la Administración y el administrado y la que se configura de forma ajena a cualquier acuerdo. 18. En el escenario en cuestión- a saber, el de la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual- fue enarbolada la tipificación de la responsabilidad patrimonial del Estado que interesa a la decisión presente y que ha sido reconocida en la legislación que reposa en el ordenamiento jurídico dominicano, a saber, la responsabilidad patrimonial objetiva y subjetiva, en ese marco, puede adelantarse, que se ha entendido como responsabilidad patrimonial de naturaleza subjetiva aquella en la que, de forma evidente, existe un daño que requiere indemnización- ya sea material o moral- y que en su comisión se demuestre la culpa o voluntad de quien lo perpetra, o, en el

caso más preciso, aquella en la que se evidencie un funcionamiento anormal de la actividad administrativa. 19. Una situación naturalmente contrapuesta se manifiesta con la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva, toda vez que, aunque existe en ella un daño, se observa que el mismo no ha sido producido con dolo o culpa, es decir, que la misma puede encontrar asidero aun en ausencia de funcionamiento irregular o bien de una actividad administrativa ilícita, se presta aquí, entonces, especial importancia más al elemento "causal" del daño, que a la ilicitud de la conducta. De manera que, conforme a lo dicho, ambos tipos encuentran su principal distinción en la naturaleza de la actuación ejercida o del daño causado, encontrando asidero la responsabilidad patrimonial subjetiva, en la denominada "teoría de la falta" y la de naturaleza objetiva en la "teoría del riesgo". 20. Extrapolando lo expuesto al ordenamiento jurídico dominicano, y tal como ha sido adelantado en el párrafo 15 de la presente decisión, legalmente, se ha implantado la figura jurídica de referencia y su tipificación en la ya referida Ley núm.107-13, allí fue impuesta, como regla general, la responsabilidad patrimonial del Estado de naturaleza subjetiva, cuando su artículo 57 dispone de la siguiente manera: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 21. Empero, en el párrafo I del ya referido artículo 57, ha sido dispuesta- aunque no así expresamente nombrada- la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva, cuando puede leerse allí lo siguiente: "Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular3 , a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o

de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas". 22. Hasta aquí puede aseverarse, entonces, que resulta incontrovertido el reconocimiento constitucional y legal de la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de actuaciones que, aunque lícitas, causan al administrado daños que no se encontraba el administrado en el deber de soportar, esta tipificación de la responsabilidad objetiva, aunque excepcional, puede encontrar un sustento general- al igual que la responsabilidad de naturaleza subjetiva- en el derecho fundamental a la buena administración, cuyo propósito es-entre muchos otros- la implantación de esquemas de buena gobernanza y la protección del administrado frente a las actividades desempeñadas por la Administración. 23. En otros términos, es criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia que para la existencia de la responsabilidad patrimonial debe, necesariamente, verificarse la existencia un daño indemnizable, esto por el mandato indicado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, encuentra sustento en que la pretensión de responsabilidad patrimonial tiene fundamento en el detrimento personal sufrido4 . Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa antijuridica o no-o bien una omisión-, y que sea imputable a la Administración pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 24. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): […] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño5 . 25. Por

otro lado, resulta importante destacar que existen, en la materia de marras, una multiplicidad de daños que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, empero, ha de decirse, que el ámbito administrativo, los daños que se deriven de la fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la referida Ley núm. 107-13. 26. Respeto al daño se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, de la siguiente manera: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. 6 . Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-137 . 27. Por otro lado, en materia probatoria de la indicada responsabilidad patrimonial del Estado, ha dispuesto la ley marco en la materia, que la carga de la prueba reposa directamente a la parte demandante, esto último por el mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 59 de la Ley núm. 107-13, asimismo, por su parte, corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte in fine del artículo 57 de la misma Ley. 28. Habida cuenta del marco jurídico y conceptual asentado aquí, se dispondrá el Tribunal a evaluar la solicitud de responsabilidad patrimonial objetiva, solicitada por la parte recurrente. 8.1.1. Actuación u omisión antijurídica de la Administración 29. A título ilustrativo- tal como ha sido adelantado en el apartado “Hechos no controvertidos” de la presente decisión- la relación entre las partes inició, con

la contratación de la parte recurrente- en calidad de socio, de la razón social Inteligencia Legal, S.R.L.-8 por la parte recurrida, con la finalidad de que realizare, en su provecho, una serie de acciones legales, en ocasión de unas investigaciones iniciadas por el Ministerio Público9 , trabajo por el cual se acordó como retribución el pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,500,000.00), decisión que se adoptare en la Decisión DEC-X-2021-001, por el Pleno del órgano en cuestión- siendo suscrito, de forma posterior, el contrato de servicios correspondiente. 10 30. Posteriormente, la parte recurrida, emitió la Resolución ADM-2021-006 en fecha 03 de agosto del año 2021, donde- de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13, relativos a la declaratoria de lesividad de actos- decidió iniciar, precisamente, un proceso de declaratoria de lesividad para el interés público de la Decisión núm. DEC-X-2021- en la que se acuerda la contratación de la parte recurrente- fundamentalmente, por dos motivos: 1. Que la Dirección de Auditoría Interna del referido órgano, identificó que la contratación en cuestión fue realizada en inobservancia de las disposiciones legales aplicables; y 2. Que fue emitida por la Procuraduría General de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), una certificación donde se anota que la investigación de referencia no fue iniciada en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) en su calidad órgano, sino respecto a la responsabilidad penal de sus miembros, por lo que dicha contratación no se hizo con el propósito de salvaguardar el interés público- como fin último y esencial de la contratación pública- y que, por consiguiente, esta debe ser anulada. 31. La iniciación del procedimiento de declaratoria de lesividad tuvo como resultado la emisión de la Resolución núm. ADM-2021-X-008, por la parte recurrida en fecha 01 de noviembre del año 2021, donde- en los numerales primero y segundo11 de su dispositivo-se dispuso la conclusión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad al interés público de la decisión de contratación, declarando- valga sea la redundancia-, en consecuencia, lesiva para el interés público la Decisión identificada con el número DEC-X 2021-001, que se dictare mediante Sesión Extraordinaria del pleno de miembros de la Cámara de Cuentas en fecha 25 de marzo del año 2021- proceso que fuera completado jurisdiccionalmente mediante este Tribunal, tal como ordena la ley que rige la materia-. 32. En relación a la problemática expuesta, la parte recurrente sostiene que el daño causado por la actividad administrativa encontró asidero en que, cuando la parte recurrida publicare las resoluciones antes descritas- a saber, las contentivas del inicio del procedimiento de declaratoria de lesividad, y de la declaratoria en sí misma- tanto en sus portales institucionales como en medios de circulación nacional, se ocasionaron daños "a su buen nombre, la confianza de su clientela y la consideración de la colectividad", por diversos términos allí utilizados. 12 33. A modo de ejemplificación, ha sido sostenido por la parte recurrente, que la parte recurrida publicó- difusión que fuera reproducida por el periódico "Listín Diario", en fecha 04 de diciembre del año 2021- en su portal la información de que la contratación de "[redacted]- Inteligencia Legal, S.R.L.", fue, por irregular, declarada lesiva para el interés público, cuestión que aduce el recurrente fue realizada en su perjuicio, puesto que la mención de su nombre era completamente innecesaria, cuando este solo forma parte de la oficina jurídica contratada, lo que encuentra mucho más refuerzo cuando se constata que a la fecha de tal publicación, no se había declarado- jurisdiccionalmente- la lesividad de la decisión en cuestión. 13 34. Lo anterior, en ese sentido, no ha sido controvertido por la parte recurrida, esto último porque ha reconocido haber publicado en sus portales institucionales las Resoluciones identificadas con los números ADM-2021-006 y ADM-2021-007, con el sustento de que con ello obedecían a la salvaguarda de los principios

de publicidad y transparencia, que deben permear todo el accionar de la Administración Pública, de conformidad con las disposiciones legales de naturaleza administrativa aplicables. 14 35. En ese marco, ciertamente, no puede considerar el Tribunal que la actividad administrativa realizada por la parte recurrida fuera, en ningún caso, antijuridica, esto así porque, la publicación de las Resoluciones administrativas emitidas, constituye uno de los principios que deben impregnar- cual mandatos de optimización- las actuaciones administrativas, esta exigencia de publicidad se encuentra, incluso, establecida en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, que reza de la manera siguiente: "Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo15: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso". 36. Del artículo en cuestión debe rescatarse, que la exigencia de publicidad o transparencia de las decisiones administrativas se exige con la finalidad de hacer cada vez más diáfanos los criterios administrativos respecto a los administrados, aunque, como ha podido verse, este principio de publicidad encuentra su limitante en aspectos relativos a la confidencialidad de la información tratada e, incluso, a la intimidad del administrado. 37. Este análisis se extiende a la declaratoria de lesividad de la que fuera objeto la Decisión de referencia- cuestión que no resulta el tema del presente recurso contencioso administrativo- pues, esta se configura en una prerrogativa que se ha facilitado a la Administración Pública- en los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13- que persigan declarar dañinos al interés general, los actos favorables que se hayan emitido, considerándose el mismo un procedimiento de naturaleza especial o excepcional. 38. Sin embargo, en la medida que ha sido indicado ya, para la configuración de la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva, no resulta necesario la existencia de una actuación

antijurídica, realizada con dolo, pues se reconoce en ella la posibilidad de que, aun en ausencia de actuación administrativa irregular, puedan ser ocasionados daños al administrado, que, reforzado con los derechos fundamentales que le asisten en esta calidad, deban ser indemnizados. 39. Considera este Tribunal que, en la situación de marras se encuentra configurada el tipo de responsabilidad de referencia, puesto que con las publicaciones realizadas en los medios de circulación nacional, o las notas de prensa16 , denominando que la contratación en cuestión fuera "irregular", con anterioridad a la declaratoria de lesividad formal y muy a expensas de que así fuera, además de la mención de la indicación del nombre del recurrente como individuo, lesionó, en gran medida, el derecho al buen nombre del que todo ciudadano es titular. 40. El análisis precedente- respecto a la lesión del buen nombre del demandante- se sustenta en asuntos mucho más sólidos cuando, como bien ha establecido el recurrente: "es un abogado en ejercicio, que sustenta su clientela en la calidad de los servicios que ofrece, en la rectitud con la que entiende que procede en la conducción de procesos legales que personalmente se le confían, en el poco o mucho prestigio que haya logrado acumular a lo largo de más de treinta (30) años". 41. De lo anterior puede inferirse que si bien es cierto- tal como sostiene la parte recurrida esta no tiene la potestad de "fiscalizar" o no el ejercicio de la prensa y la percepción pública, no menos cierto es que, respecto a situaciones como las de caso ocurrente, ha previsto la ley la posibilidad de indemnizar al administrado que se vea afectado por una actuación administrativa que, aunque regular, le ocasionare daños que no se encuentra en el deber de soportar. 42. En esa tesitura, estatuye el tribunal que se encuentra configurado el primer peldaño para retener la responsabilidad patrimonial del Estado, en el sentido, de que se ha presentado una situación anormal provocada a la parte recurrente- aun en su actividad administrativa regular-, y procederá,

entonces, con la ponderación de los siguientes elementos de la indicada figura jurídica. 8.1.2. Daño indemnizable 43. Como resultado de la actuación administrativa en la que incurrió la parte recurrida, puede advertirse- tal como fue adelantado- que, ciertamente, ha sido configurado un daño de naturaleza moral, no material, ocasionado sobre el buen nombre del recurrente, en su calidad de abogado en ejercicio, pues, aunque, las actuaciones de la Administración encontraron pleno sustento legal, ellas lesionaron al recurrente en la medida indicada, a saber, respecto a la denominada reputación o prestigio. 44. En el caso de marras ha sido argumentado por la parte recurrente, la existencia de un daño de naturaleza moral, concepto por el que se ha preocupado nuestra Suprema Corte de Justicia en definir, adoptando el criterio que sigue: En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, soberanamente. 17 45. Así, por las motivaciones expuestas, se deduce que los perjuicios ocasionados, en la medida que fueron aportadas por el recurrente- en su pleno deber de sustentación probatoria- una serie de publicaciones de medios de circulación nacional, de los que, a su juicio, se hizo eco la opinión pública, han ocasionado un daño indemnizable- condición sine qua non para la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado- daño que fue derivado de la actuación administrativa- que, aunque lícita- el recurrente, como ha sido reiterado, no se encontraba en el deber de soportar- quedando así configurado el segundo peldaño de los requeridos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado. 8.1.3. Nexo causal 46. En ese orden,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tomando en consideración la actuación administrativa de referencia, no podemos dejar de lado el vínculo existente, es decir, el nexo o relación causal, entendida como el "requisito exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos consistente en que el daño padecido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquellos". 47. Entonces, lo anterior implica, que esa conexión debe contener las causas necesarias, suficientes y eficientes en la que, en principio, se establezca que la consecuencia o el daño sea una derivación directa del antecedente o la causa que se alega. De manera tal, se debe verificar que la causa preponderante o eficiente contenga las pautas específicas que conduzcan de manera inequívoca o razonable a establecer dicha vinculación de necesidad, sin ningún tipo de desvío o contingencia que modifiquen la causa supuesta generadora del daño. 48. Dicho esto, ya han sido planteadas la serie de eventos que permearon la existencia de una conexión fáctica, entre las actuaciones administrativas realizadas por la recurrida- a saber la publicación de las resoluciones en cuestión y la declaratoria de lesividad de la Decisión donde se adopta la contratación- y la lesión al buen nombre del recurrente, en su calidad de abogado en ejercicio, en cuyos hombros no recaía la responsabilidad de soportar los daños ocasionados por dichas actuaciones, máxime cuando aquello era un acto favorable a sus intereses, que luego fue declarado lesivo al interés público, tanto administrativa como jurisdiccionalmente. 49. Con lo cual, se advierte que ese daño es causa directa de la actuación de la Administración, sin que exista ningún elemento que intervenga o afecte en esa relación de causalidad, configurándose así, la totalidad de los elementos requeridos, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia: De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería

errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas…" (sic).

37. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

38. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

desnaturalización[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

39. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, eso podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

40. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

41. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, deben evaluarse el medio examinado de falta de motivos sobre la base de que en derecho administrativo la responsabilidad patrimonial puede estar fundamentada por hechos lícitos o que configuren el ejercicio normal de la administración; es decir, en ausencia de actividad antijurídica. Es el caso de que estos hechos hayan provocado un daño que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia que desnaturalizó los hechos y documentos, dejándola desprovista de base legal y con déficit motivacional al acoger el recurso contencioso administrativo y determinar que con su publicación en el portal web de la institución de los resultados de la declaratoria de lesividad se incurrió en un daño moral al actual recurrido, indicando los jueces del fondo que *entre las actuaciones administrativas realizadas por la recurrida- a saber la publicación de las resoluciones en cuestión y la declaratoria de lesividad de la Decisión donde se adopta la contratación- y la lesión al buen nombre del recurrente, en su calidad de abogado en ejercicio, en cuyos hombros*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no recaía la responsabilidad de soportar los daños ocasionados por dichas actuaciones, máxime cuando aquello era un acto favorable a sus intereses, que luego fue declarado lesivo al interés público, tanto administrativa como jurisdiccionalmente (sic); basándose en la desnaturalización de los documentos aportados que fueron solo notas de periódicos de circulación nacional, no motivando correctamente su decisión.

43. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que recaía responsabilidad sobre la Cámara de Cuentas por los daños ocasionados al actual recurrido con las actuaciones publicadas en su página, ya que el principio de publicidad no debe ni puede transgredir derechos personales de terceros, como el de la intimidad y el buen nombre.

44. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en la presentación de

notas de prensa de medios de información de circulación nacional depositadas por una parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del razonamiento probatorio que se le haya dispensado.

45. **Así las cosas, al igual que se comentó más arriba, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio

general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

46. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

48. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar estos segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos y por ende se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

VI. Sobre el interés casacional

49. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

50. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[9].

51. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[9] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

53. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

54. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

55. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues fue interpuesto el recurso de casación incidental en fecha 15 de diciembre de 2023.

56. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

57. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente incidental se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada en sus dos medios de casación propuestos fundamentado en unas alegadas violaciones o falsas interpretaciones de la ley respecto a los artículos 4.10 y 59 de la Ley núm. 107-13 prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

58. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 4211131
Recurrente principal y recurrido incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.